

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de febrero de 2017


YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretarial Ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 109

Santiago de Cali, trece (13) de de dos mil diecisiete (2017) febrero

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00343-00
Acción: de Tutela
Accionante: Maria Elena Sánchez Aponte
Accionado: CAPRECOM EPS- Secretaria de Salud Departamental

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

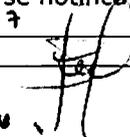
Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 10
de 15/02/17
El Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de febrero de 2017

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 110

Santiago de Cali, trece (13) de de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00018-00
Acción: de Tutela
Accionante: Martha Cecilia Ávila Varón
Accionado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y Fondo de Pensiones Pùblicas del Nivel Nacional.

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 16
de 15/02/17
El Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de febrero de 2017

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 108

Santiago de Cali, trece (13) de de dos mil diecisiete (2017)

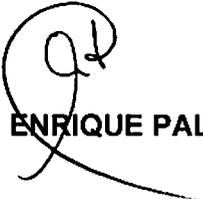
Radicación: 76001-33-33-005-2016-00006-00
Acción: de Tutela
Accionante: Fernando Alfonso Martínez Conde
Accionado: INPEC-EPC COJAM Jamundí Valle

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 10
de 15/02/17
El Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de febrero de 2017

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 107

Santiago de Cali, trece (13) de de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00412-00

Acción: de Tutela

Accionante: Luz Elena Hoyos Morales

Accionado: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG- Municipio de Santiago de Cali y FIDUPREVISORA

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 10

de 13/02/17

El Secretario [Signature]

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de febrero de 2017

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 101

Santiago de Cali, trece (13) de de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00243-00
Acción: de Tutela
Accionante: Guillermo León Carvajal
Accionado: COLPENSIONES

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece ser "C. E. Palacios", con una flecha que apunta hacia abajo desde la parte superior de la letra "P".

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 10
de 15/02/17
El Secretario Una firma manuscrita en tinta negra que parece ser "Y. Ordoñez", con una flecha que apunta hacia abajo desde la parte superior de la letra "O".

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de febrero de 2017

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 091

Santiago de Cali, trece (13) de de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00263-00
Acción: de Tutela
Accionante: Violeta Pino Agudelo
Accionado: ICETEX

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta que parece ser la del juez mencionado en el texto.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 10
de 15/02/17
El Secretario [Firma]

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de febrero de 2017

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 095

Santiago de Cali, trece (13) de de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00444-00
Acción: de Tutela
Accionante: Zuilma Marin Osorio
Accionado: Departamento del Valle del Cauca

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 10
de 15/02/17
El Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de febrero de 2017

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 094

Santiago de Cali, trece (13) de de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00323-00
Acción: de Tutela
Accionante: Angy Marcela Rojas Cucuñame y Pedro José Rojas Bravo
Accionado: Positiva ARL

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

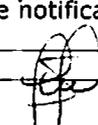
Por lo anterior el despacho dispone, ...

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 10
de 15/02/17
El Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de febrero de 2017

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 096

Santiago de Cali, trece (13) de de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00150-00
Acción: de Tutela
Accionante: Esneda Lozano de Barrera y Diana Patricia Jaramillo
Accionado: CAPRECOM EPS

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta que parece ser 'CP' o similar, con un trazo largo que se extiende hacia abajo.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 10
de 15/02/17
El Secretario [Firma]

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de febrero de 2017

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 092

Santiago de Cali, trece (13) de de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00172-00
Acción: de Tutela
Accionante: Jesús Antonio Tandey Anacona
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 10
de 15/02/17
El Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de febrero de 2017

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 093

Santiago de Cali, trece (13) de de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00126-00
Acción: de Tutela
Accionante: Rosa Melida Ruiz Ríos y Maria Isabel Ruiz Ríos
Accionado: Nueva EPS

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 10
de 15/02/17
El Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de febrero de 2017

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 090

Santiago de Cali, trece (13) de de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00269-00

Acción: de Tutela

Accionante: Floricelda Milena Mora Andrade

Accionado: Hospital Universitario del Valle, EMSSANAR y Secretaria Departamental de Salud

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez
HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 10

de 15/02/17

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de febrero de 2017

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 088

Santiago de Cali, trece (13) de de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00378-00
Acción: de Tutela
Accionante: Luis Arquimides Useche Diaz
Accionado: INPEC-COJAM

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 10
de 15/02/17
El Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de febrero de 2017

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 087

Santiago de Cali, trece (13) de de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00281-00
Acción: de Tutela
Accionante: Inés Umide Sejena
Accionado: Unidad para la Atención Integral y Reparación de Víctimas

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 10

de 15/02/17

El Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de febrero de 2017

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 089

Santiago de Cali, trece (13) de de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00434-00
Acción: de Tutela
Accionante: Gabriel Felipe Mora Cardona
Accionado: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

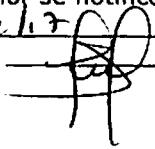
Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 10
de 15/02/17
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N°

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2013-00104-00
Demandante: JHIN JAIRO TANGARIFE Y OTROS
Demandado: INPEC Y CAPRECOM
M. de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia n° 210 de 13 de diciembre de 2016, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 21 de Feb/17, a las 8:30 Am, para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 10
De 15/02/17
La Secretana 

YAOM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de febrero de 2017

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 085

Santiago de Cali, trece (13) de de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00428-00
Acción: de Tutela
Accionante: Flor Alicia Capaz Sanchez
Accionado: COLPENSIONES

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 10
de 15/02/17
El Secretario [Signature]

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de febrero de 2017

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 082

Santiago de Cali, trece (13) de de dos mil dieciséis (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00152-00
Acción: de Tutela
Accionante: Hurbines López
Accionado: CAPRECOM EPS

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 10
de 15/02/17
El Secretario [Signature]

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de febrero de 2017

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No.084

Santiago de Cali, trece (13) de de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00294-00
Acción: de Tutela
Accionante: Jorge Eliecer Jiménez Bolaños y Luz Jimenez Bolaños
Accionado: Secretaria de Salud Departamental

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

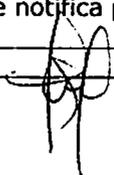
Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 10
de 15/02/17
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 116

Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control	CONTRACTUAL
Radicación	76001333300520160030400
Demandante	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS
Demandado	NIXON BRAVO SALAS
Juez	CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias, con el fin de decidir acerca de la admisión de la demanda instaurada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS en contra del señor NIXÓN BRAVO SALAS, planteada como controversia contractual tendiente a declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre la EMPRESA COLOMBIANA DE VÍAS FÉRREAS y el señor NIXON BRAVO SALAS, y que como consecuencia de lo anterior se ordene desocupar el inmueble dado en arrendamiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y que de no hacerlo voluntariamente lo realice la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Buenaventura, aclarando que como la causal de terminación del contrato es la ausencia de pago cuyo pago además de reclama, junto con el valor de la cláusula penal pactada en un 50 % del valor del contrato anual, es decir la suma de \$480.000 y las respectivas costas del proceso.

1. Inicialmente se entrarán a valorar los presupuestos procesales tales como jurisdicción, trámite procesal y capacidad para ser parte.
2. Con posterioridad se verificará si la demanda reúne los requisitos legales.

1.1. Jurisdicción y competencia:

La Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la encargada de dar impulso a demandas de restitución de bienes inmuebles de propiedad de las entidades estatales arrendados a particulares, ante incumplimiento de estos en el pago de los respectivos cánones de arrendamiento. Lo anterior con base en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de agosto 29 de 2013, a través de la cual se precisó¹:

"(...) En esos términos, las controversias derivadas de un contrato estatal tenían como acción procedente la de controversias contractuales. Ahora, precisa señalar que aunque la norma en cita refiere a contratos estatales, cuando en el sub lite se está frente a un contrato de derecho privado de la administración, en los términos del Decreto Ley 222 de 1983, ello en nada varía la regla procesal señalada, tal como lo ha explicado la jurisprudencia de esta Corporación, al definir el tema procesal de la jurisdicción, así²:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 29 de agosto de 2013, Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO. Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02194-01(22988).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2007, exp. 24.710, M.P. Ruth Stella

"(...) En efecto, luego del Decreto ley 222 de 1983, se expidió la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que en su artículo 32³ unificó los contratos celebrados por las entidades de la administración enlistadas en el artículo 2 ibídem⁴ sin hacer distinción alguna, bajo la denominación de contratos estatales y el artículo 75 de aquel estatuto, en concordancia con el artículo 87 del C.C.A. -que establece la acción de controversias contractuales-, asignaron a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el conocimiento sobre las controversias originadas de los mismos.

"Es decir, como bien lo ha manifestado la jurisprudencia de esta Corporación⁵, después de entrar en vigencia la Ley 80 de 1993⁶, y sin importar que se trate de aplicarla en relación con un contrato celebrado en vigencia del Decreto 222 de 1983, no hay lugar a discutir la naturaleza del contrato celebrado por una entidad estatal - si lo es administrativo o de derecho privado-, para determinar la jurisdicción a la cual compete el juzgamiento de las controversias que de él se deriven, pues es suficiente con que el contrato haya sido celebrado por una entidad estatal, como en el caso que aquí se estudia⁷, para que su juzgamiento corresponda a esta jurisdicción (...)"

Éste Despacho tiene competencia para conocer del trámite que nos ocupa, en el que se afirma que el inmueble a restituir se encuentra en la ciudad de DAGUA, por virtud del Acuerdo No. PSAA 06 – 3806 de 2006, artículo segundo literal c.

1.2. Trámite

En el caso de los inmuebles destinados a vivienda, el trámite para impulsar este tipo de actuaciones es de carácter especial y está definido actualmente por la Ley 820 de 2003, que define además un trámite preferencial para todos los procesos de restitución de inmueble arrendado, salvo los de tutela, y la mora en el pago del canon de arrendamiento es entendida como causal de incumplimiento y terminación del contrato de arrendamiento, que se tramita en única instancia⁸.

El tema tiene respaldo jurisprudencial del Consejo de Estado al señalar⁹:

"(...) No obstante, para la Sala, si bien el Legislador no se ocupó del procedimiento a seguir para los eventos de restitución de la tenencia de bienes inmuebles con ocasión de un contrato estatal, ello no compromete en manera alguna la competencia para el conocimiento del asunto por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que, como se explicó, es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, las controversias surgidas de contratos estatales, que son todos aquellos en los cuales una de las partes es una de las entidades públicas señaladas en el artículo 2° in fine, deben ser juzgados por la misma (art. 75 ejusdem) (...)"

Correa Palacio.

³ Cita original: Ahora, en relación con los contratos celebrados por la administración el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, establece que son "todos los actos jurídicos generadores de obligaciones a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales" que se celebren por una de las entidades a que se refiere ese estatuto.

⁴ Cita original: Eliminó todas las distinciones que le fueron propias al decreto 222 de 1983, en el cual la jurisdicción competente para resolver los conflictos derivados de un contrato celebrados por una entidad pública, estaba signada por la naturaleza del contrato.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 20 de noviembre de 1995, Exp. 11.310., C.P. Daniel Suárez Hernández.

⁶ Cita original: La Ley 80 de 1993 empezó a regir en este aspecto, el 1 de enero de 1994, conforme lo señaló expresamente en su artículo 81.

⁷ Cita original: En la enunciación de los sujetos a los cuales se les aplica el estatuto contractual, el art. 2 No. 1 de la Ley 80 de 1993, se relaciona, entre otros, a la Nación.

⁸ Artículos 22 numeral 1 y 39 inciso final de la Ley 820 de 2003

⁹ Ob. Cita

En el caso de locales comerciales, se aplican las reglas contenidas en los artículos 518 al 520 del Código de Comercio y concordantes, en lo no regulado de manera especial por la Ley 80 de 1993.

1.3. Capacidad para ser parte

Según lo expuesto, por virtud del artículo 22 numeral 1º de la Ley 820 de 2003, el arrendador es quien está legitimado para impulsar la restitución del inmueble al arrendatario, en caso de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil¹⁰.

El arrendador puede ceder el objeto del contrato de arrendamiento, sin autorización expresa del arrendatario. En el caso que nos ocupa, la CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA del contrato autoriza en cualquier tiempo transferir sus derechos a un tercero, obligándose el arrendatario al cumplimiento de las obligaciones contraídas inicialmente con el CEDENTE, desde la fecha en la que de tal acto se le haga llegar comunicación. En el caso del arrendatario según el artículo 17 de la Ley 820 de 2003 y la CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA, se exige autorización expresa del arrendador.

Finalmente, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 820 de 2003, en todo contrato de arrendamiento de vivienda urbana, arrendadores, arrendatarios, codeudores y fiadores, deberán indicar en el contrato, la dirección en donde recibirán las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas directa o indirectamente con el contrato de arrendamiento. La dirección suministrada conservará plena validez para todos los efectos legales, hasta tanto no sea informado a la otra parte del contrato, el cambio de la misma, para lo cual se deberá utilizar el servicio postal autorizado, siendo aplicable en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo que regula el procedimiento de pago por consignación extrajudicial. Los arrendadores deberán informar el cambio de dirección a todos los arrendatarios, codeudores o fiadores, mientras que éstos sólo están obligados a reportar el cambio a los arrendadores.

El despacho advierte que al proceso no se allegó copia de la escritura pública No. 1084 de marzo 5 de 1975 otorgada ante la Notaría 4 del círculo de Bogotá a través de la cual se constituyó el CISA, que sería el endosatario del contrato de arrendamiento¹¹ que nos ocupa, así como tampoco el Convenio Interadministrativo de cuentas en participación celebrado entre CISA S.A e INVIAS, para desarrollar y explotar la relación mercantil relacionada con el arrendamiento de bienes inmuebles incluyendo igualmente el contrato que nos ocupa.

Lo anterior con el fin de verificar el alcance y posibilidad de ser parte dentro del proceso de CISA S.A y la legitimidad por activa que le asistiría a INVIAS para demandar.

En virtud de lo dicho, el Juzgado concluye que la presente controversia, si bien puede ser de conocimiento de esta jurisdicción, en tanto está comprometida una

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 29 de agosto de 2013, Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO. Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02194-01(22988).

¹⁰ Artículo 14 de la Ley 820 de 2003

¹¹ Contrato de arrendamiento 13004-006

entidad pública, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS y, además, la controversia gira en torno a un contrato de los denominados de derecho privado de la Administración; que en virtud del artículo 267 del Decreto 01 de 1984 derogado por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala expresamente que en los aspectos no contemplados por dicha normativa serán aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil vigente para la época de interposición de la presente demanda, no hay claridad sobre la naturaleza jurídica y alcance del CISA S.A.

Se advierte no obstante, que para el caso que nos ocupa las reglas procesales a aplicar son las contenidas en la Ley 820 de 2003, que tratan expresamente de la restitución de inmueble arrendado. Como en el presente caso se está frente a un contrato de arrendamiento celebrado con una entidad pública deberán seguirse así mismo, las reglas de la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones que sean del caso, siempre y cuando INVÍAS sea su titular.

2. Requisitos para admitir la demanda

Ahora bien, sobre la demanda en forma o los requisitos de la misma, ha señalado el H. Consejo de Estado en reciente jurisprudencia del 26 de septiembre de 2013:¹²

“(...) Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos.

*“La “demanda en forma” es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial. **Agotadas esas etapas no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la demanda, que deben entenderse superados, siempre que ellos, como ocurre en la generalidad de los casos, sean subsanables.***

“En la Ley 1437 la “demanda en forma” está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437).

“Los requisitos de procedibilidad o “requisitos previos para demandar” se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la falta de interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado¹³. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda.

“No obstante, si ello no es advertido por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, acorde con la institución del saneamiento del proceso prevista en los artículos 180.5 y 180.6 de la Ley 1437.

“El “contenido de la demanda” está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los

¹² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto del 26 de septiembre de 2013, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

¹³ El artículo 161 relaciona otros que tienen que ver con las acciones populares y de cumplimiento o con las pretensiones de repetición y electorales.

requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.

"Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, aclara la Sala que esos requisitos, adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.

"Finalmente se advierte que tanto los requisitos exigidos para el "contenido de la demanda" como los anexos que se deben acompañar con la misma, son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados (...)"

Corresponde al Despacho además entrar a analizar la procedibilidad del ejercicio de la acción instaurada (artículo 161 numeral 1º) en tanto se trata de la afectación del patrimonio público que se pretende recuperar con el proceso de restitución de bien inmueble planteado, ante incumplimiento del contrato, lo cual será verificado una vez establecida relación entre INVIAS y CISA S.A .

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda, se ordena allegar al proceso la siguiente información:

1.-Copia de la escritura pública No. 1084 de marzo 5 de 1975 otorgada ante la Notaria 4 del circulo de Bogota a través de la cual se constituyó el CISA, que sería el endosatario del contrato de arrendamiento¹⁴ que nos ocupa,

2.-Copia del Convenio Interadministrativo de cuentas en participación celebrado entre CISA S.A e INVIAS, para desarrollar y explotar la relación mercantil relacionada con el arrendamiento de bienes inmuebles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretaría, _____

¹⁴ Contrato de arrendamiento 13004-006

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 118

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00323-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros asuntos
Demandante: SERVICIOS GENERALES S.A.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por SERVICIOS GENERALES S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 8° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en que se controvierte un acto administrativo de una autoridad pública que impone una sanción y cuya cuantía no excede de 300 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, se cumplió con el mismo por cuanto se ejercieron los recursos que por su naturaleza devenían obligatorios (f. 43-48).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según consta en la constancia fechada 5 de agosto del año 2015, emitida por la Procuraduría Tercera Judicial II, para asuntos administrativos, la cual se declaró fallida (f. 20).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. Ahora bien, como quiera que se advierte que a PIROTÉCNICA INGENIERÍA S. A le asiste interés en las resultas del presente proceso, se dispondrá su vinculación, para integrar en debida forma el contradictorio en tanto la condena del restablecimiento del derecho, se encuentra dirigidas en contra de dicha entidad (Fl. 7).

Como se observa que la parte demandante ya consignó los gastos procesales a la cuenta del Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Cuarta, por la suma de \$100.000.00 se requerirá a dicho juzgado a fin de que transfiera a la cuenta de este despacho estos dineros.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto a través de apoderado judicial, por SERVIGENERALES S.A. ESP., contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de su respectivo Superintendente, o quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Representante Legal de la Sociedad PIROTÉCNICA INGENIERÍA S. A E.S.P; c) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de su

respectivo Superintendente, o quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Representante Legal de la Sociedad PIROTÉCNICA INGENIERÍA S. A E.S.P; c) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda y su adición a: la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de su respectivo Superintendente, o quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Representante Legal de la Sociedad PIROTÉCNICA INGENIERÍA S. A E.S.P; c) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem.

SEXTO. REQUERIR al Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá- sección cuarta, a fin de que **TRANSFIERAN** el dinero depositado por la parte demandante por valor de cien mil pesos M/cte (\$100.000), depositados en la cuenta de su despacho el 14 de octubre de 2016, cuyo número de operación es 447309260, ref. 2 No. 11001333704120160021600, a efectos de pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA, identificado con la C.C. N° 19.193.283 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional N° 75.234 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADO** de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____
 De _____

Secretaría, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 119

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76001-33-33-005-2016-00278-00
Demandante LUIS BERNARDO DOMINGUEZ GUTMAN
Demandado UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - PALMIRA
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

1. Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor LUIS BERNARDO DOMINGUEZ GUTMAN, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – PALMIRA.

2. Acontecer Fático:

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este Despacho y a través de ella se pretende la declaratoria de existencia de un contrato laboral entre las partes y consecuente a ello el pago de los emolumentos laborales adeudados al demandante.

Nota el Despacho que el apoderado de la parte actora interpone la demanda a través del medio de control de controversias contractuales, no obstante, según las pretensiones planteadas en ningún momento debate aspecto alguno respecto a los contratos de prestación de servicios allegados como sustento probatorio.

En otros términos, es claro para el Juzgado que en el presente asunto el medio de control a incoar es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues con la demanda se pretende principalmente acreditar la existencia de un “*contrato realidad*”, entendido este, como un contrato laboral que en sentir del actor se vio desdibujado por la suscripción de varios contratos de prestación de servicios entre las partes.

Así las cosas, aunque el demandante está indicando una vía procesal inadecuada, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 171 del CAPACA, el Despacho impartirá a este medio de control el trámite que corresponde, valga decir, el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Siguiendo el estudio de la demanda, se observa entonces que la misma presenta algunas falencias que deben ser corregidas. Las mismas pasan a señalarse de la siguiente forma:

- i. No estima de forma razonada la cuantía del proceso, a pesar de que es indispensable para efectos de establecer la competencia (artículos 157 y 162-6 del CPACA).
- ii. No identifica ni individualiza el acto o los actos administrativos que pretende demandar (inciso 1º, artículo 163 ibídem).
- iii. No aporta constancia o documento que permita siquiera inferir que se llevó a cabo conciliación prejudicial ante la Procuraduría con antelación a la presentación de la demanda (artículo 161-1 ibídem).
- iv. Las pretensiones planteadas no son congruentes con el tipo de medio de control que se debe incoar, pues no se solicita la nulidad de acto administrativo alguno y tampoco un consecuente restablecimiento del derecho (artículos 138 y 162-2 ibídem).
- v. No se indican cuáles son las normas violadas y el concepto de violación que sirven de base para alegar la nulidad del acto administrativo (162-4 ibídem).
- vi. Finalmente, advierte el Despacho que el poder presentado por el apoderado de la parte actora presenta enmendaduras, por lo que se requiere que aporte un nuevo poder que no contenga las mismas.

3. Para Resolver se Considera:

De conformidad con el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial corrija los puntos señalados, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procedera a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

¹ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiziere se rechazará la demanda.

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 10

De 15/02/17

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 117

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00314-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: CARMEN ELISA ÁVILA LOZANO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo, de la presente demanda, impetrada por la señora CARMEN ELISA AVILA LOZANO, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, se cumplió con el mismo según se desprende de los actos administrativos obrantes a folios 16 a 26 del expediente.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó que la misma se intentó ante la Procuraduría, declarándose fallida¹.

¹ Folio 4 a 5.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora CARMEN ELISA AVILA LOZANO, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su respectivo Gobernador; o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su respectivo Gobernador, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su respectivo Gobernador; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual

empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **469030064656**, convenio N° **13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA GENOVEBA MORENO MANRIQUE, identificada con la C.C. No. 31.931.980 y portadora de la tarjeta profesional No. 139.127 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 10

De 15/02/12

Secretaría, [Firma]

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de febrero de 2017

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 083

Santiago de Cali, trece (13) de de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00207-00
Acción: de Tutela
Accionante: Ernesto Gaitán González
Accionado: Nueva EPS

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 10
de 15/02/17
El Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de febrero de 2017

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 086

Santiago de Cali, trece (13) de de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00352-00
Acción: de Tutela
Accionante: Maria Janeth Quintero Cabrera
Accionado: COLPENSIONES

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
HFAS

NÓTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 10
de 15/02/17
El Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de febrero de 2017

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 102

Santiago de Cali, trece (13) de de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00155-00
Acción: de Tutela
Accionante: Gloria Inés Alzare Cano
Accionado: COLPENSIONES

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 10
de 15/02/17
El Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de febrero de 2017

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 103

Santiago de Cali, trece (13) de de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00264-00
Acción: de Tutela
Accionante: José Martin Cruz Peralta
Accionado: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita que parece ser "CP" o similar, escrita en tinta negra.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 10
de 15/02/17
El Secretario [Firma]

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de febrero de 2017

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 104

Santiago de Cali, trece (13) de de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00422-00
Acción: de Tutela
Accionante: Luis Ernesto Soscue Dizu
Accionado: Positiva Compañía de Seguros S.A

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 10
de 15/02/17
El Secretario [Signature]

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de febrero de 2017

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 105

Santiago de Cali, trece (13) de de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00308-00
Acción: de Tutela
Accionante: Teodulfo Riasco Daza
Accionado: CAPRECOM

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita que parece ser "CP" o similar, escrita en tinta negra.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 10
de 15/02/17
El Secretario [Firma]

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de febrero de 2017

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 106

Santiago de Cali, trece (13) de de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00348-00
Acción: de Tutela
Accionante: Jesús Antonio Cárdenas Restrepo
Accionado: Dirección General de la Unidad Reparación Integral Víctimas

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 10
de 15/02/17
El Secretario [Signature]

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de febrero de 2017

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 097

Santiago de Cali, trece (13) de de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00409-00
Acción: de Tutela
Accionante: Ana Yasmin Muñoz Victoria
Accionado: COLPENSIONES Y COMFENALCO EPS

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 10
de 15/02/17
El Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de febrero de 2017

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 098

Santiago de Cali, trece (13) de de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00219-00
Acción: de Tutela
Accionante: Alberto Gómez Sánchez
Accionado: COLPENSIONES

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

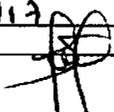
Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 10
de 15/02/17
El Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de febrero de 2017

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 099

Santiago de Cali, trece (13) de de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00309-00
Acción: de Tutela
Accionante: Diany Morales Perlaza
Accionado: Secretaria Departamental de Salud y PROFAMILIA

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 10
de 15/02/17
El Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de febrero de 2017

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 100

Santiago de Cali, trece (13) de de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00326-00
Acción: de Tutela
Accionante: Luis Arnoldo Duque Botero
Accionado: Dirección General de la Unidad Reparación Integral de Víctimas

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 10
de 15/02/17
El Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de febrero de 2017

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 01

Santiago de Cali, trece (13) de de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00230-00

Acción: de Tutela

Accionante: Fabio Andrés Rivera Torres

Accionado: CAPRECOM EPS- Gobernación del Departamento del Valle del Cauca-
Secretaria de Salud Departamental.

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez
HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 10

de 15/02/17

El Secretario [Firma]

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de febrero de 2017

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No.

Santiago de Cali, trece (13) de de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00251-00
Acción: de Tutela
Accionante: Carlos Alberto Ramírez Sánchez
Accionado: COLPENSIONES

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 10
de 15/02/17
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 120

Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2016-00263-00

DEMANDANTE Diego Montes

DEMANDADO Nación –Rama Judicial

M. DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral

1. Objeto del Pronunciamiento

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

3. Antecedentes

El demandante DIEGO MONTES, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretenden:

- Que previa inaplicación de la frase: "(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*", registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 0383 de 2013, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJCLR15-3258 del 28 de diciembre de 2015, expedido por la demandada y por medio del cual se niegan las pretensiones de la reclamación administrativa, al igual que la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, generado por la no contestación del recurso de apelación interpuesto en contra de aquél.
- Que como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada, reconocer que la bonificación judicial que percibe el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, se le pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

3. Consideraciones

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que "*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*".

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

Al examinar la demanda se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por las siguientes razones:

- La **bonificación judicial** que alude la demanda fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. El suscrito es beneficiario de tal bonificación.

- Se destaca que el demandante pretende que se inaplique la frase: *“(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, contenida en el inciso 1º del artículo 1 del decreto en mención, y, por contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización a los referidos Sistemas, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida bonificación judicial, la cual, por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor de salario para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende me podría asistir también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

En punto al tema conveniente resulta traer a colación las consideraciones hechas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver impedimento formulado respecto de un caso similar al que nos ocupa:¹

“Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal invocada, la Sala de Decisión de ésta Corporación pudo evidenciar que la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se sujetó a lo señalado en el mencionado artículo, es decir, no sólo declaró su impedimento frente al caso en concreto, fundamentando su decisión en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, sino que advirtió que los demás Jueces Administrativos del Circuito estarían inmersos en la misma causal de impedimento, de conformidad con lo indicado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, en virtud del numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la Sala ordenará el sorteo de Conjuce para que asuma el conocimiento del presente asunto.

¹ Auto No. 374 de octubre 13 de 2016, M.P. Fernando Guzmán García, radicación No. 76001333300620160039501.

(...)

En ese orden de ideas, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial, Valle del Cauca, aspecto que redundará en los demás Jueces Administrativos, por cuanto las situaciones fácticas que plantea se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como Funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de la accionante, como quiera que el régimen salarial y prestacional es el mismo; y ello significa, que acceder a las pretensiones de la demanda sería abrir la posibilidad de que estos Jueces presenten posteriores demandas en el mismo sentido. De ahí el interés que les asiste a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

(...)

Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (V.) separados del conocimiento del presente asunto, en atención a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos Funcionarios Judiciales, se dispondrá que por la Presidencia de esta Corporación se proceda mediante sorteo la designación del respectivo Conjuez, valiéndose de la lista existente".

Así las cosas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre la misma, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **SE DECLARA** impedido el suscrito Juez para conocer del presente asunto.
2. **REMÍTIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

RADICACION:

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretaria: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 121

Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2016-00264-00
DEMANDANTE Carlos Alfonso Duque Duque
DEMANDADO Nación –Rama Judicial
M. DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral

1. Objeto del Pronunciamiento

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

3. Antecedentes

El demandante CARLOS ALFONSO DUQUE DUQUE, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretenden:

- Que se inaplique la frase: "(...) a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 0383 de 2013.
- Que se inaplique la frase: "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 0383 de 2013.
- Que se inaplique la totalidad del artículo 2º del Decreto 0383 de 2013.
- Que como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR16-4 del 04 de enero de 2016, expedido por la demandada y por medio del cual se niegan las pretensiones de la reclamación administrativa, al igual que la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, generado por la no contestación del recurso de apelación interpuesto en contra de aquél.
- Que como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada, reconocer y cancelar al demandante la bonificación

judicial, con las mismas condiciones y valor salarial que devengan sus homólogos que hacen parte del Régimen salarial y prestacional Especial de la Rama Judicial.

- Que se reconozca que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, y los demás que lo modifican, u otros expedidos que sean inherentes al régimen salarial de los no acogidos, es factor salarial para todos los efectos legales en favor del demandante. Que conforme lo anterior, se ordene a su favor, el reajuste y pago debidamente indexado de todas las primas y prestaciones causadas y que se causen en el futuro, como las Primas de Servicios, Primas de Vacaciones, Primas de Navidad, Auxilio de Cesantías, Intereses de Cesantías, Primas de Productividad, Bonificación por Servicios Prestados y la totalidad de las prestaciones.

3. Consideraciones

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibidem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

Al examinar la demanda se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por las siguientes razones:

- La **bonificación judicial** que alude la demanda fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. El suscrito es beneficiario de tal bonificación.

- Se destaca que los demandantes pretenden que se inaplique la frase: *“(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, contenida en el inciso 1º del artículo 1 del decreto en mención, y, por contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización a los referidos Sistemas, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida bonificación judicial, la cual, por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor de salario para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende me podría asistir también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

En punto al tema conveniente resulta traer a colación las consideraciones hechas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver impedimento formulado respecto de un caso similar al que nos ocupa:¹

"Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal invocada, la Sala de Decisión de ésta Corporación pudo evidenciar que la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se sujetó a lo señalado en el mencionado artículo, es decir, no sólo declaró su impedimento frente al caso en concreto, fundamentando su decisión en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, sino que advirtió que los demás Jueces Administrativos del Circuito estarían inmersos en la misma causal de impedimento, de conformidad con lo indicado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, en virtud del numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la Sala ordenará el sorteo de Conjuez para que asuma el conocimiento del presente asunto.

(...)

En ese orden de ideas, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial, Valle del Cauca, aspecto que redunda en los demás Jueces Administrativos, por cuanto las situaciones fácticas que plantea se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como Funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de la accionante, como quiera que el régimen salarial y prestacional es el mismo; y ello significa, que acceder a las pretensiones de la demanda sería abrir la posibilidad de que estos Jueces presenten posteriores demandas en el mismo sentido. De ahí el interés que les asiste a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

(...)

Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (V.) separados del conocimiento del presente asunto, en atención a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos Funcionarios Judiciales, se dispondrá que por la Presidencia de esta Corporación se proceda mediante sorteo la designación del respectivo Conjuez, valiéndose de la lista existente".

Así las cosas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre la misma, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ Auto No. 374 de octubre 13 de 2016, M.P. Fernando Guzmán García, radicación No. 76001333300620160039501.

1. **SE DECLARA** impedido el suscrito Juez para conocer del presente asunto.

2. **REMÍTIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

RADICACION:

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 10

De 15/02/12

Secretaria:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 115

Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-005-2016-00283-00
Demandante MARIA DEL ROSARIO QUIBANO PALACIO Y OTRO
Demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros asuntos

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora MARÍA DEL ROSARIO QUIBANO PALACIO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este despacho y en la misma, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual deberá ser rechazada de plano.

Para Resolver se Considera:

De conformidad con los términos del artículo 164, numeral 2°, literal d) de la ley 1437 de 2011, *“cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso (...).”*

En el presente caso, se pretende la declaratoria de nulidad, de las resoluciones N° 4161.1.21.534 de octubre 30 de 2014 y N° 4161.1.21-414 de abril 23 de 2015, expedidas por el Municipio de Santiago de Cali, y por medio de la cual se realiza la recuperación de un espacio público y se resuelve un recurso de reposición respectivamente.

Según la documentación obrante en el proceso, el último acto administrativo, es decir el N° 4161.1.21-414 de abril 23 de 2015, del cual se pretende su nulidad y mediante el cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición, fue notificado al apoderado de la parte actora, en marzo 29 de 2016¹, fecha que se constituye en el punto referente para efectos de determinar la caducidad del medio de control incoado.

Así las cosas, tenemos en principio, que el término de caducidad del presente medio de control va desde marzo 30 de 2016 hasta julio 30 de 2016, fecha en que se debió presentar la demanda. Sin embargo, en julio 26 de 2016, es decir, faltando cuatro (4) días para que operara la caducidad, se elevó solicitud de conciliación prejudicial ante el Procurador 166 Judicial II Administrativo (fls. 121 a 123, ib.), suspendiendo el término de caducidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 21 de la Ley 640 de 2.001, que al tenor dispone:

“ART. 21 Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”. (Se subraya)

Ahora bien, teniendo en cuenta que se declaró fallida la audiencia de conciliación (fls. 121 a 123, ib.), se expide la constancia del caso en septiembre 20 de 2016, por lo cual, el término de caducidad se reanudó el día siguiente, es decir, el **21 de septiembre de 2016**, y es a partir de esta fecha que contamos cuatro (4) días restantes para vencerse el término de caducidad; luego entonces, el término vencería el **septiembre 24 de 2016**,; por tanto, la demanda debía presentarse hasta esa fecha, lo cual no sucedió, por cuanto fue presentada el **octubre 03 de 2016** (fl. 148, ib.), es decir, cuando ya había pasado el término previsto en la ley.

Para finalizar, y habiendo establecido que en el sub –lite ha operado el fenómeno de la caducidad, se hace necesario transcribir el tenor literal del numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que con relación al rechazo de la demanda, establece:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad. (...)**(se resalta)

¹ Ver diligencia de notificación personal a folio 44 y vuelto del expediente.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- 2.- **DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

4°. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado DAGOBERTO BUENDIA RAMIREZ, identificado con la C.C. N° 16.745.628 de Cali (V) y portador de la tarjeta profesional N° 119.777 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

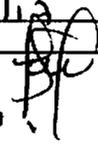

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 10

De 15/02/13

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 114

Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-005-2016-00326-00
Demandante FABER ALONSO ASPRILLA HURTADO
Demandado MUNICIPIO DE EL CERRITO
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

1. Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor FABER ALONSO ASPRILLA HURTADO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE EL CERRITO.

2. Antecedentes:

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este Despacho y a través de ella el actor pretende la nulidad del Decreto No. 059 de mayo 12 de 2016, mediante el cual se dio por terminado su nombramiento provisional, en el cargo de Instructor Código 313, Grado 01, de la planta de cargos de la Alcaldía Municipal de El Cerrito, Valle del Cauca.

Consecuente con lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, el demandante pretende obtener el reintegro a su cargo y el pago de todos los emolumentos dejados de percibir en razón a su desvinculación, así como el pago de perjuicios morales.

En la referida demanda, el demandante no acredita haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial, como lo establece el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), pues allegó acta y certificación sobre tal diligencia, correspondiente al señor ABRAHAM RUEDA GARCIA (N° 51-54), quien no es parte en este asunto.

Finalmente, la cuantía estimada en la demanda, no se encuentra razonada en la forma prevista en el artículo 157 ibidem.

3. Para Resolver se Considera:

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 –*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, se consagraron los requisitos de procedibilidad

que deben cumplirse previo a la presentación de la demanda. Así, el numeral primero del artículo 161 ibídem dispuso:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

De conformidad con lo anterior, cuando se intenten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho; reparación directa y controversias contractuales y los asuntos planteados en ellas sean conciliables, la conciliación extrajudicial, será requisito de procedibilidad, es decir, deberá llevarse a cabo con anterioridad a la presentación de la demanda.

Ahora, si bien en un principio podría pensarse que en el presente proceso el asunto que se pretende dirimir no son conciliables por tratarse de cuestiones laborales y precisamente del pago de emolumentos que ostentan dicha connotación; lo cierto es, que en el mismo, el requisito de procedibilidad de agotamiento previo de la conciliación es plenamente exigible.

Lo anterior, por cuanto así lo ha entendido el Consejo de Estado, pues en un caso de ribetes semejantes, dicha Corporación, al resolver una acción de tutela interpuesta precisamente en contra de dos providencias judiciales a través de las cuales se rechazó (previa inadmisión) una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por el no agotamiento del requisito previo de conciliación y en la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo de declaratoria de insubsistencia; el posterior reintegro al cargo y los emolumentos laborales dejados de percibir por el retiro; concluyó que las decisiones de rechazo fueron tomadas en debida forma por cuanto en dicho asunto si era exigible el requisito de procedibilidad tantas veces mencionado.

En suma, en la referida providencia, el Alto Tribunal de lo contencioso administrativo concluyó¹:

“Por lo que antecede, el mencionado requisito de procedibilidad [conciliación prejudicial] para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contrario a lo manifestado por el actor como fundamento de su acusación, **no excluye los asuntos de naturaleza laboral**, motivo por el cual el cargo estudiado debe ser desechado.

Por otra parte, entiende la Sala que tampoco tiene vocación de prosperidad el argumento según el cual en el asunto puesto a consideración del Juez contencioso administrativo, no era exigible el requisito del agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial, por cuanto estaban en juego derechos ciertos e indiscutibles, esto en atención a lo siguiente.

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que impetró el señor Diego José Ortega Rojas tenía por objeto: i) la declaratoria de la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le retiró del servicio de un cargo que venía desempeñando en provisionalidad, ii) el correspondiente reintegro a uno de igual o superior categoría y iii) el pago de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones dejados de percibir desde el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de febrero 18 de 2010, C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Radicación número: 11001-03-15-000-2009-01308-00(AC).

momento de su desvinculación; pretensiones de estas que claramente determinan un conflicto de naturaleza particular, de contenido económico sobre el cual era posible llegar a un acuerdo, pues debe recordarse que éste, al momento de presentar la demanda sólo tenía meras expectativas derivadas de la acusación de un acto administrativo amparado con presunción de legalidad, que según sus apreciaciones particulares constituyó un despido ilegal, las cuales precisamente pretendía fueran convertidas en derechos por el Juez contencioso administrativo." (Se resalta)

Es claro entonces, que en asuntos como en el aquí planteado es permitido arribar a un acuerdo conciliatorio por no tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, y, por ello es totalmente exigible el requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial, cuyo agotamiento, se repite, no se encuentra acreditado en el dossier.

De otra parte, y como requisito de la demanda, el numeral 6º del artículo 162 del CPACA establece que cuando sea necesario para determinar la competencia, la cuantía deberá ser estimada de forma razonada, para lo cual tendrán que aplicarse los criterios establecidos en el artículo 157 ibídem.

Es así, como al revisar el escrito de demanda, el Despacho encuentra que la estimación de la cuantía elaborada por la parte actora² no está debidamente razonada conforme a la normatividad antes indicada, por cuanto en ello se están incluyendo los perjuicios morales.

De otra parte, no se tuvo en cuenta que de conformidad con el artículo 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de la cuantía, es hasta 50 SMLMV y no hasta 500 SMLMV como se indica en la demanda.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA³, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la corrija i) aportando la documentación pertinente con la que demuestre que previo al ejercicio del presente medio de control agotó el requisito de procedibilidad de conciliación; y ii) estimando razonadamente la cuantía conforme lo dispone el artículo 157 del CPACA, en armonía con el numeral 2 del artículo 155 ibídem.

Se advierte a la parte actora, que en caso de no subsanar la demanda en la forma indicada y dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

² Folios 9 y 10 del cuaderno único.

³ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2º. RECONOCER PERSONERÍA al abogado VÍCTOR HUGO CAMPO RIVERA, identificado con la C.C. N° 16.934.532 de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional N° 139.354 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

3º. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JULIO CÉSAR TORRES BASTIDAS, identificado con la C.C. N° 16.626.235 de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional N° 34.183 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado **SUSTITUTO** de la parte demandante, según memorial obrante a folio 3 del expediente y lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

JIVB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 10
 De 15/01/17
 La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 122

Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2016-00280-00
DEMANDANTE Jesús Fernando Amarillos Valverde y Otros
DEMANDADO Nación –Fiscalía General de la Nación
M. DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral

1. Objeto del Pronunciamiento

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

3. Antecedentes

Los demandantes JESUS FERNANDO AMARILES VALVERDE, PAULA ANDREA SALAMANCA CARRASQUILLA, LUZ NELLY ARGUELLO SISSA, ALEXANDRA BARCO GARCIA, ANA CECILIA LEÓN CALERO, AURELIO DOMINGO BERNAL AREVALO, MARIO SALAZAR GRAJALES, JORGE OLMEDO MUÑOZ GONZALEZ, MARIO ERNESTO CONTRERAS, ERICKA YASMIN ZABALA MONDRAGON, TERESA BONILLA LOPEZ, ROCIO ESCOBAR PULGARIN, LUZ MARINA MONTAÑO GALARZA, JOSE EDGARDO LOAIZA MARIN y RITA ELENA QUIÑONES ARBOLEDA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretenden:

- La nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 20153100069421 del 9 de diciembre de 2015, adicionado por el 20163100009231 del 23 de febrero de 2016; 20153100070361 del 14 de diciembre de 2015; 20153100070341 del 14 de diciembre de 2015; DS-06-12-6 SAJ-047 del 29 de enero de 2016; DS-06-12-6 SAJ-007 del 05 de enero de 2016; DS-06-12-6 SAJ-054 del 03 de febrero de 2016, por medio de los cuales la entidad demandada negó las solicitudes que cada uno presentó, encaminadas a que se reconozca el carácter de factor salarial a la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, modificado por los decretos 022 de 2014 y 1270 de 2015, para todas las prestaciones sociales que en ejercicio de sus cargos devengan, inaplicando para ello, el término “únicamente” previsto en el Art. 1 dentro de la frase “Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud”.

- La nulidad de las Resoluciones Nos. 2-0728 del 16 de marzo de 2016; 2-0735 del 17 de marzo de 2016; 2-0729 del 16 de marzo de 2016; 2-616 del 10 de marzo de 2016; 2-0747 del 17 de marzo de 2016; 2-1347 del 17 de mayo de 2016; 2-0608 del 10 de marzo de 2016; 2-0790 del 28 de marzo de 2016; 2-0698 del 15 de marzo de 2016; 2-0702 del 15 de marzo de 2016; 2-0778 del 28 de marzo de 2016; 2-0612 del 10 de marzo de 2016; 2-0726 del 16 de marzo de 2016; 2-0700 del 1 de marzo de 2016; 2-0789 del 28 de marzo de 2016, mediante las cuales se resolvió los recursos de apelación impetrados, confirmando lo resuelto en los actos administrativos mencionados en el párrafo precedente.
- Se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconocer que la bonificación judicial que perciben los demandantes es constitutiva de factor salarial para efectos de liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia, cancele las diferencias que arroje la reliquidación de dichas prestaciones debidamente indexadas, a partir de enero 1º de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago,
- Igualmente se ordene a la entidad demandada, reconocer y pagar en favor de los demandantes la diferencia que por concepto del ajuste por IPC les corresponde para los años 2014, 2015 y causadas con posterioridad, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3º del parágrafo único del Art. 1 del decreto 382 de 2013.

3. Consideraciones

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

Al examinar la demanda se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por las siguientes razones:

- La **bonificación judicial** que aluden los demandantes fue creada a través del Decreto 382 de marzo 6 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General

de la Nación cobijados por el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 53 de 1993, 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, norma que señaló que dicha bonificación se reconocería mensualmente y constituiría **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social Salud.

- En igual sentido el Decreto 383 de 2013 creó para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, una **bonificación judicial**, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. El suscrito es beneficiario de tal bonificación.

- Se destaca que los demandantes pretenden que se inaplique la expresión "**únicamente**" contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 dentro de la frase "(...) constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", y, por contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización a los referidos Sistemas, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida bonificación judicial, la cual, por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor de salario para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende me podría asistir también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

En punto al tema conveniente resulta traer a colación las consideraciones hechas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver impedimento formulado respecto de un caso similar al que nos ocupa:¹

"Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal invocada, la Sala de Decisión de ésta Corporación pudo evidenciar que la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se sujetó a lo señalado en el mencionado artículo, es decir, no sólo declaró su impedimento frente al caso en concreto, fundamentando su decisión en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, sino que advirtió que los demás Jueces Administrativos del Circuito estarían inmersos en la misma causal de impedimento, de conformidad con lo indicado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, en virtud del numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la Sala ordenará el sorteo de Conjuer para que asuma el conocimiento del presente asunto.

(...)

En ese orden de ideas, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial, Valle del Cauca, aspecto que redundará en los demás Jueces Administrativos, por cuanto las situaciones fácticas que plantea se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como Funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de la accionante, como quiera que el régimen salarial y prestacional es el mismo; y ello significa, que acceder a las pretensiones de la demanda sería abrir la posibilidad de que estos Jueces presenten posteriores demandas en el mismo sentido. De ahí el interés que les asiste a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

¹ Auto No. 374 de octubre 13 de 2016, M.P. Fernando Guzmán García, radicación No. 76001333300620160039501.

(...)

Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (V.) separados del conocimiento del presente asunto, en atención a lo estipulado en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos Funcionarios Judiciales, se dispondrá que por la Presidencia de esta Corporación se proceda mediante sorteo la designación del respectivo Conjuez, valiéndose de la lista existente".

Así las cosas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre la misma, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **SE DECLARA** impedido el suscrito Juez para conocer del presente asunto.
2. **REMÍTIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Dfg.

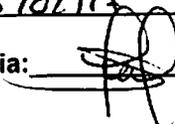
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

RADICACION:

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 10

De 15/02/14

Secretaria: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 123

Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00212-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: BLANCA NIDIA ROJAS MARTINEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por los señores LEYDI MARYURI PARDO ROJAS, ALBEIRO CORTES BOLAÑOS, BLANCA NIDIA ROJAS MARTINEZ, BELMES PARDO ROJAS este último en nombre propio y en representación de la menor LAURA CAMILA PARDO SINISTERRA; igualmente la señora KIMBERLY JOHANA PARDO SINISTERRA, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada febrero 24 de 2016, expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 11 a 15.

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores LEYDI MARYURI PARDO ROJAS, ALBEIRO CORTES BOLAÑOS, BLANCA NIDIA ROJAS MARTINEZ, BELMES PARDO ROJAS este último en nombre propio y en representación de la menor LAURA CAMILA PARDO SINISTERRA; igualmente la señora KIMBERLY JOHANA PARDO SINISTERRA, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su respectivo Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su respectivo Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su respectivo Alcalde; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 100.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No.469030064656 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al

artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA CORTES RUIZ, identificada con la C.C. N° 66.847.526 y portadora de la tarjeta profesional N° 214.524 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADA JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA ALEXANDRA FRANCO MERA, identificada con la C.C. N° 66.847.089 y portadora de la tarjeta profesional N° 221.765 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADA JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

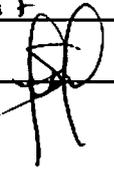
Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 10

De 15/02/13

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 124

Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00276-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: BELKIS JUDITH JULIO BLANCO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por los señores BELKIS JUDITH JULIO BLANCO en nombre propio y en representación de las menores SHARAY GUARIN JULIO y NAYHARA GUARIN JULIO, así como los señores EYDELMANS GUARIN MAGAÑA, LIGIA MARIA VASQUEZ DE GUARIN, AMALFY GUARIN VASQUEZ, JAIR GUARIN VASQUEZ, LUIS ALFONSO GUARIN VASQUEZ, MARIA ROCIO GUARIN VASQUEZ y JONNATHAN ALEXIS PATIÑO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada septiembre 26 de 2016, expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 92 a 94.

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores BELKIS JUDITH JULIO BLANCO en nombre propio y en representación de las menores SHARAY GUARIN JULIO y NAYHARA GUARIN JULIO, así como los señores EYDELMANS GUARIN MAGAÑA, LIGIA MARIA VASQUEZ DE GUARIN, AMALFY GUARIN VASQUEZ, JAIR GUARIN VASQUEZ, LUIS ALFONSO GUARIN VASQUEZ, MARIA ROCIO GUARIN VASQUEZ y JONNATHAN ALEXIS PATIÑO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a través de su respectivo Ministro o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a través de su respectivo Ministro o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a través de su respectivo Ministro; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 100.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO**, identificada con la C.C. N° 66.956.324 y portadora de la tarjeta profesional N° 140.872 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADA JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 15

De 16/02/20

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 111

Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

M. de Control: Reparación Directa
Radicado: 76-001-33 33-005-2012-00158-00
Demandante: Diana María Chica Díaz y otros
Demandado: INPEC

Objeto del Pronunciamiento:

Corregir de oficio la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en agosto 31 de 2016, por encontrar en ella un error puramente aritmético.

Acontecer Fáctico:

Por medio de demanda presentada en octubre 5 de 2012, la señora DIANA MARIA CHICA DIAZ en nombre propio y en representación de sus hijos menores DIANA GISELLA BALLESTEROS CHICA y ALBERT STIVEN BALLESTEROS CHICA, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitaron se declarara administrativa y extracontractualmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron ocasionados como consecuencia de la muerte del señor ALBERTO BALLESTEROS ZUÑIGA.

Mediante sentencia No. 129 de agosto 31 de 2016, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda al considerar que el daño generado a los demandantes con la muerte del señor BALLESTEROS ZUÑIGA en parte era atribuible al INPEC, en tal sentido, en dicha providencia se argumentó:

“Con fundamento en lo anterior y en lo demostrado con los medios probatorios allegados al dossier, se declarará la responsabilidad patrimonial y administrativa del INPEC, pero se reducirá el quantum indemnizatorio por considerarse que el señor BALLESTEROS ZUÑIGA como víctima directa contribuyó determinadamente, pero no con carácter único y eficiente, en la producción del daño antijurídico atribuido fáctica y jurídicamente a la mencionada entidad demandada.”

(...)

En suma, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas descritas, se concluye que los actores no estaban en la obligación de soportar el daño que el Estado les irrogó y que éste debe calificarse como antijurídico, lo cual determina la consecuente obligación para la Administración de indemnizar los perjuicios causados a los demandantes, máxime cuando se comprometió el derecho a la vida del señor ALBERTO BALLESTEROS ZUÑIGA, no obstante, también se concluye de todo lo expuesto que ésta persona contribuyó considerablemente a la causación del daño que aquí se reparará, por lo que se determina que al momento de establecer los perjuicios, a reconocer a los demandantes la contribución en la producción del daño por parte de la víctima se encuentra representada en un setenta por ciento (70%), y a su turno, que la entidad demandada ostenta una contribución del treinta por ciento (30%).

Así las cosas, no hay que olvidar que con arreglo a la previsión constitucional contenida en el artículo 90 de nuestra Carta Política, el Estado debe resarcir el daño "antijurídico", que por la acción u omisión de sus autoridades cause y eso fue precisamente lo que aquí aconteció, al evidenciarse una falla en la prestación del servicio carcelario de parte de la entidad demandada, motivo por el cual se accederá a las pretensiones de la demanda, en la forma que adelante quedará expresado y teniendo en cuenta los porcentajes de contribución en la causación del daño antes referidos." (se resalta)

Así las cosas, no obstante haberse determinado con claridad en dicha providencia que la contribución en el daño por parte de la entidad demandada era de tan solo un 30%, al momento de liquidar los perjuicios, concretamente el perjuicio moral en favor de los actores, a cada uno se le otorgó un valor de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, en apoyo de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado para indemnizar este tipo de perjuicios en casos de muerte¹, valga decir, se les dio el máximo valor cuando previamente se había argumentado que tan solo tendrían derecho a un 30% del mismo, esto es, **30 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada uno de los demandantes por el perjuicio moral padecido.

Por las anteriores razones, la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia contiene errores aritméticos que deben ser corregidos por el Despacho.

Para Resolver se Considera:

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sobre la corrección de providencias judiciales, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento indicó²:

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", auto de diciembre 13 de 2016, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00632-01(37654).

"Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP."

Debe resaltarse de todo lo expuesto, que según lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, la corrección de sentencias por errores aritméticos podrá realizarse de oficio y en cualquier tiempo.

En tal sentido, atendiendo el error involuntario en que incurrió el Despacho y que fue advertido anteriormente, se procederá a la corrección del mismo, para lo cual se dirá que los demandantes DIANA MARIA CHICA DIAZ, DIANA GISELLA BALLESTEROS CHICA y ALBERT STIVEN BALLESTEROS CHICA tienen derecho a tan solo 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno, por concepto del perjuicio moral padecido.

Finalmente, teniendo en cuenta que a folio 288 a 289 del cuaderno principal obra sustitución de poder efectuada por el abogado CARLOS GUSTAVO PATIÑO OSPINA, en favor del doctor PABLO FREDY TRUJILLO GUZMAN para efectos de representar a la parte actora, se accederá a dicha solicitud por encontrarse acorde con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1.- **CORREGIR** el acápite de perjuicios inmateriales del numeral segundo (2º) de la parte resolutive de la sentencia No. 129 de agosto 31 de 2016, proferida en este proceso, el cual quedará así:

"Perjuicios Inmateriales:

Morales:

Para la señora DIANA MARIA CHICA DIAZ y los menores DIANA GISELLA BALLESTEROS CHICA y ALBERT STIVEN BALLESTEROS CHICA el equivalente a **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A CADA UNO**, por concepto del perjuicio moral padecido."

2.- EXPEDIR copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho y que es objeto de corrección, así como de la presente decisión, con la pertinente constancia de notificación y ejecutoria.

3.- RECONOCER PERSONERIA al abogado PABLO FREDY TRUJILLO GUZMAN, identificado con C.C. N° 19.100.438 y portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 91.322, para actuar como APODERADO SUSTITUTO de la parte actora, en los términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

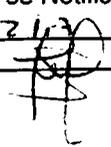

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 10

De 15/02/23

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 113

Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76001-33-33-005-2016-00307-00
Demandante Gladys García
Demandado nación – Min. Defensa - Ejército Nacional.
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Objeto del Pronunciamiento:

Previo al estudio de admisión del presente medio de control, solicitar al JEFE DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL, informe a este Despacho cual fue el último lugar de prestación de servicios del señor ARLEY SALGAR GARCIA, en favor de esa institución.

Para Resolver se Considera:

Toda vez que de la demanda y sus anexos, no se puede establecer cuál fue el último lugar de prestación de servicios del señor ARLEY SALGAR GARCIA, a fin de determinar si este Despacho es competente territorialmente para conocer de la misma, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, se oficiará al JEFE DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, en la ciudad de Bogotá, con el propósito de que aporte la información pertinente.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

OFICIAR al JEFE DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL en la ciudad de Bogotá, a fin que informe cual fue el último lugar de prestación de servicios del señor ARLEY SALGAR GARCIA, identificado con la CC. N° 16.888.922, en favor de dicha institución, según lo expuesto con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 10

De 15/05/17

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación N° 75

Santiago de Cali, febrero nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
Radicación: 760013333005201400441-00
Demandante: Cielo Yolanda Hernández Noriega
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Mediante memorial glosado a folio 206 del cuaderno principal la abogada JULIANA LÓPEZ GIRALDO, presentó renuncia al poder otorgado por el Director del Departamento Administrativo Jurídico del Departamento del Valle del Cauca, para ejercer la defensa de dicho Ente Territorial dentro de este proceso. Como quiera tal renuncia cumple los presupuestos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispondrá su aceptación.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante allegó memorial (f. 208 c. 1) a través del cual solicita la expedición de dos juegos de copias auténticas de: el poder, la sentencia, la constancia de ejecutoria, liquidación de costas y del auto aprobatorio de las mismas.

Por ser procedente, se ordena la expedición de las citadas copias, con excepción de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de las mismas, en virtud a que en la sentencia proferida dentro de este asunto no hubo condena en costas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada JULIANA LÓPEZ GIRALDO, al poder otorgado por el Director del Departamento Administrativo Jurídico del Departamento del Valle del Cauca, para ejercer la defensa de dicho Ente Territorial dentro de este proceso.

2. **SE ORDENA** la expedición de las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante, con excepción de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de las mismas, en virtud a que en la sentencia proferida dentro de este asunto no hubo condena en costas.

3. Una vez surtido lo anterior, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 16 De 15/07/13

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 124

Santiago de Cali, febrero nueve (9) de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76001-33-33-005-2016-00228-00
Demandante Antonio José Campo Millan
Demandado Nación – Min. Defensa – Policía Nacional
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor ANTONIO JOSÉ CAMPO MILLAN, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este Despacho; en la misma, se advierte que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual deberá ser rechazada de plano.

Para Resolver se Considera:

De conformidad con los términos del artículo 164, numeral 2°, literal d) de la ley 1437 de 2011, *“cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso (...).”*

En el presente caso, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° S-2014-206289 de junio 27 de 2014, expedido por la entidad demandada, y que como consecuencia de ello se proceda a corregir la hoja de servicios del demandante incorporando tiempos dobles no relacionados.

Según la documentación obrante en el proceso¹, el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, fue notificado en la dirección de la parte actora, en julio siete (7) de dos mil catorce (2014)², fecha que se constituye en el punto referente para efectos de determinar la caducidad del medio de control incoado.

Así las cosas, tenemos en principio, que el término de caducidad del presente medio de control va desde julio 8 de 2014, hasta noviembre 8 de 2014, fecha en que se debió presentar la demanda, lo cual no sucedió, por cuanto fue presentada en **agosto 17 de 2016**³, es decir, cuando ya había pasado el término previsto en la ley.

Adicional a ello, debe advertirse que según se desprende de la constancia expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, obrante a folios 5 a 7 del expediente, el demandante había intentado conciliar extrajudicialmente el presente asunto, pero el respectivo Agente del Ministerio Público concluyó como ahora lo hace el Despacho, que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, habiendo establecido el Juzgado que en el sub –lite ha operado la caducidad, se hace necesario transcribir el tenor literal del numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que con relación al rechazo de la demanda, establece:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)(se resalta)

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- 2.- **DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

¹ Documentos obrantes a folios 56 a 58.

² Ver folios 58 del expediente.

³ Folios 44 y 45.

4°. RECONOCER PERSONERÍA al abogado OSWALDO WILFREDO HUETIO PRIETO, identificado con la C.C. N° 10.479.668 y portadora de la tarjeta profesional N° 108.222 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 10

De 15/02/17

Secretaria [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 088

Santiago de Cali, febrero seis (6) de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00005-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Arnulfo Córdoba
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía –CASUR-

1. Objeto del Pronunciamiento:

De acuerdo al memorial de aclaración solicitada por la parte actora¹, del auto interlocutorio No. 719 de octubre 18 de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago en los numeral 1 y 2 de la parte resolutive del auto en mención.

2. Fundamento jurídico para resolver la solicitud

De conformidad con el artículo 45 del CPACA que establece:

"Art. 45.- Corrección de errores formales: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

En el mismo sentido el Código General del proceso, en su artículo 285, que reza:

Aclaración, Corrección y Adición de las Providencias

Artículo 285. Aclaración.

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que

¹ Folios 89-91

ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia". (Negrilla fuera del texto)

Se aclara que la liquidación deberá realizarla la entidad y no el Juez. (Fl. 19 c-1)

Teniendo en cuenta que la solicitud planteada está dentro del término de ejecutoria y de conformidad con las normas reseñadas, se hace necesario aclarar el auto interlocutorio 719 de octubre 18 de 2016 y dejar sin efecto el punto 2, del aludido auto, así:

RESUELVE:

1. **ACLARAR** el numeral "**PRIMERO**" del auto interlocutorio 719 de octubre 18 de 2016, en el sentido que los literales a, b, c, y d, se refieren a la prima de actualización como partida computable para liquidar la asignación de retiro del señor ARNULFO CÓRDOBA, conforme los artículos 28, 28 y 29 de los Decretos 25/93, 65/94, y 133 /1995.
2. **MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** del aludido auto, y en su lugar **ACLARAR** que la orden de **MANDAMIENTO DE PAGO** del numeral anterior deberá pagarse debidamente indexado, por tratarse de pagos de tracto sucesivo y la formula se realizara mes a mes; además la liquidación deberá efectuarla la entidad.
3. Los demás puntos, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 10
 De 15/02/17

La Secretaria [Firma]

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho del señor Juez, con llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali. Sírvase proveer. Cali, febrero 8 de 2017.

Yulieth Andrea Ordoñez Muñoz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0095

Radicación	No. 760013331-005-2015-00260-00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante	Sandra Milena Solarte Sánchez
Demandado	Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, febrero ocho (8) de dos mil diecisiete (2017),

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en escrito separado de fecha Septiembre 9 de 2016, y dentro del término la contestación de la demanda, presentaron solicitud de llamamiento en garantía a la LA PREVISORA S.A. (folios 1 al 26 del cuaderno tercero).

Para resolver, el despacho considera pertinente citar los artículos 65 a 66 del C.G.P.¹, los cuales establecen las condiciones del llamamiento en garantía y los requisitos que debe cumplir el llamante para que prospere su solicitud.

Adicionalmente, el Consejo de Estado² en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

¹ Aplicable a éste tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.AC.A.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

"(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.), a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

- 1. Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.*
- 2. Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.*
- 3. Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.*
- 4. La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)

Se advierte que el apoderado judicial de la entidad demandada, omite allegar en medio magnético copia de la solicitud del llamamiento y sus anexos, para el traslado al llamado en los términos del artículo 199 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló⁴:

"Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el

³ Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso:

"Artículo 199. (Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil)" (...) "En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso" (...)

⁴ Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen "copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes".

Al revisar el expediente se evidencia que no se aportó copia física del llamamiento en garantía al igual que se omitió aportar la copia en magnético del mismo; sin embargo, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la parte demandante para que allegue la copia magnética del llamamiento en garantía y una física.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del Municipio de Santiago de Cali, en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, visible a folios 1 a 26 del cuaderno N° 3.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, al representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e infórmeles que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

TERCERO. REQUERIR al apoderado judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al Representante Legal de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

CUARTO. ADVERTIR que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente las entidades demandadas deberán realizar las consignaciones de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado de la entidad llamada en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEXTO. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada, a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía**, y una copia en físico del mismo teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Gigl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO,

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 10

De 15/02/17

EL Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 96

Santiago de Cali, febrero nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00315-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: DIOMELINA ECHEVERRI DE ANDRADE
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E.
E.S.P.

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por el señor la señora DIOMELINA ECHEVERRI DE ANDRADE, en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

2. Antecedentes

A través de apoderado judicial la señora DIOMELINA ECHEVERRI DE ANDRADE, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libere mandamiento ejecutivo contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P, con base en la sentencia de segunda instancia No. 70, de fecha septiembre 27 de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se revocó la sentencia la sentencia No. 2011-220 de julio 28 de 2011, emitida por este Juzgado.

La solicitud de ejecución se plantea en los siguientes términos:

"1. Que se libere mandamiento ejecutivo de pago a favor de la Sra. DIOMELINA ECHEVERRI DE ANDRADE y en contra de EMCALI ECIE ESP..., por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de diecisiete millones doscientos quince mil quinientos un pesos mcte. (\$17.215.501,00), por concepto del mayor valor adeudado por EMCALI EICE ESP., entre la suma de \$10.538.341,00, liquidado y ordenado pagar en Resolución 832 – DGL – 005778, de fecha 12 de Agosto de 2013, suscrito por la Dra. Narly Amanda Mera Arguedas, en su calidad de Jefe de Departamento de Gestión Laboral de EMCALI EICE ESP., y Resolución GA No. 001556 de 30 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. JUSTINIANO MUNERA HERRERA, en su calidad de Gerente de Área Gestión Humana de EMCALI EICE ESP., con el cual dan cumplimiento parcial a la Sentencia sin número de fecha veintiocho (28) del mes de Julio del año dos mil once (2011), dentro del proceso con radicación No. 76001-33-31-005-2011-00080-00, del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali y a sentencia No. 70 de fecha veintisiete (27) del mes de Septiembre del año dos mil doce (2012), proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y la suma de \$27.520.84.,00 resultante en la liquidación contenida en el punto número cinco.

1.2. Los intereses moratorios liquidados a la Tasa Máxima Legal decretada por la Superintendencia Financiera para estos eventos mes a mes, desde el día 22 de Mayo del año 2013, fecha de ejecutoria de la Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha 27 de Septiembre del 2012.

2. Que en el evento de que la parte ejecutada no cancele la obligación dentro del término que se le conceda en el mandamiento ejecutivo de pago, o de que no proponga excepciones, o de que estas sean desestimadas, se sirva señor Juez mediante sentencia, ordenar la entrega de los títulos o depósitos judiciales a conforme (sic) a poder que reposa en el expediente.

3. Se condena a la demandada EMCALI EICE ESP., a pagar las costas que se causen en el proceso y las agencias en derecho, las cuales estimo en un veinte por ciento (20%) del valor adeudado por la demandada".

Expone el apoderado que en la mencionada sentencia de segunda instancia, se condenó a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a dictar acto administrativo por medio del cual se reconozca el pago del reajuste de la pensión de jubilación a la ejecutante, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y en Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992; cuya liquidación debía hacerse conforme a las normas vigentes al momento de su causación, y su reajuste de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de dicha providencia.

Informa que EMCALI E.I.C.E. E.S.P, a través de las Resoluciones 832 -DGL - 005778, de agosto 12 de 2013, y GA No. 001556 de agosto 30 de 2013, en su puesto cumplimiento de las sentencias aludidas, ordenó el pago de diez millones quinientos treinta y ocho mil trescientos cuarenta y un pesos mcte. (\$10.538.341,00), empero la liquidación no se realizó en forma correcta, tal como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado, esto es, que sobre la mesada pensional a diciembre de 1992, se debe aplicar el porcentaje de aumento legal anual decretado para las pensiones para el año 1993 y sobre la suma obtenida se aplica el porcentaje de aumento establecido por el Decreto 2108 de 1992 -12%- para dicho año, obteniéndose así, el valor de la mesada para el año 1993; este mismo procedimiento aplica para los años 1994 y 1995.

De acuerdo con lo anterior, dice, se generó una diferencia a favor de la ejecutante, que a julio de 2017 una suma que ascendía a \$17.215.501, más los intereses moratorios y las costas del proceso.

3. Consideraciones

3.1. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente¹:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.** (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala² ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos³:

“Reiteradamente, la jurisprudencia⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

² Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT.

⁴ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que "*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento*".

Sin embargo, válido es precisar que como en el presente caso el título ejecutivo base de recaudo lo constituye una sentencia que fue proferida y notificada y causó ejecutoria bajo la ritualidad del Decreto 01 de 1984 (CCA), en lo pertinente aplicaremos las disposiciones de ese estatuto.

Así, el artículo 177 ibídem, prevé que las condenas, **al pago o devolución de cantidad líquida de dinero**, impuestas contra entidades públicas serán ejecutables 18 meses después de su ejecutoria y estas cantidades líquidas causarán intereses comerciales y moratorios, empero si cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia, el beneficiario no comparece ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesa la causación de los mismos. Igualmente expresa que cuando la condena consista en un reintegro laboral y éste no pudiere llevarse a cabo dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

Establece el artículo 179 de la codificación *en cita*, que las condenas de otro orden, en favor o en contra de la administración, se rigen por los artículos 334 y 339 del Código de Procedimiento Civil.

3.2. De la competencia

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9° del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar⁵:

"(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo."

Luego, en la misma providencia se concluye:

"c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución."

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

3.3. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

base de recaudo quedó ejecutoriada en enero 28 de 2013⁶, lo cual significa que hasta la presentación de la demanda, ocurrida en agosto 9 de 2016⁷, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

4. Caso concreto

4.1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia No. 2011-220 de julio 28 de 2011, proferida por este Despacho, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001-33-31-005-2011-00080-00, promovido por la señora DIOMELINA ECHEVERRI DE ANDRADE, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P (fls. 29-37).
- Sentencia de segunda instancia No. 70 de septiembre 27 de 2012, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca –Sala Laboral, M.P: Carlos Eduardo Sevilla Cadavid (fls. 39-53).
- Auto de sustanciación No. 287 de junio 17 de 2013, por el cual se dispone obedecer y cumplir la sentencia de segunda instancia, mencionada en precedencia (f.57).
- Constancia secretarial en la que se da fe sobre autenticidad de las copias de las providencias prementadas, precisando que son las primeras y prestan mérito ejecutivo; igualmente se certifica que las sentencias de primera y de segunda instancia objeto de la ejecución, quedaron ejecutoriadas en enero 28 de 2013 (f. 28).

Adicionalmente se allegó en original los siguientes documentos que complementan el título ejecutivo complejo:

- Oficio 832-DGL- 005778, de agosto 12 de 2013, mediante el cual la Jefe de Departamento de Gestión Laboral de EMCALI E.I.C.E. E.S.P, le solicita a la ejecutante que presente cuenta de cobro por la suma de \$10.538.341.00, conforme a la liquidación e indexación anexa (fls. 60-68).
- Resolución No. 001556 de agosto 30 de 2013, por medio de la cual el Gerente de Área Gestión Humana y Administrativa de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia

⁶ Folios 28 y 55 del expediente.

⁷ Folio 21 del expediente.

No. 70 de septiembre 27 de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca –Sala Laboral, reliquidó la pensión de sobrevivientes de la señora DIOMELINA ECHEVERRI DE ANDRADE desde mayo 3 de 2004 hasta agosto 15 de 2013 (fls. 69-72).

- El acto administrativo de ejecución prementado, fue notificado al apoderado de la señora ECHEVERRI DE ANDRADE en septiembre 4 de 2013 (f. 72 vuelto).

En consecuencia, desde el punto de vista formal, las providencias judiciales y los actos administrativos antes referidos constituyen título ejecutivo complejo.

4.2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

4.2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en:

- La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia No. 70 de septiembre 27 de 2012, en la siguiente forma:⁸

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 28 DE JULIO DE 2011 proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARASE la Nulidad del acto administrativo, contenido en el Oficio No. 830-DTH-003472 de fecha 8 de mayo de 2007, mediante el cual las Empresas Municipal de Cali –EMCALI E.I.C.E. E.S.P. –resolvió desfavorablemente el reajuste salarial de la mesada pensional solicitada por la señora DIOMELINA ECHEVERRI DE ANDRADE.

TERCERO: ORDÉNASE a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALIA E.I.C.E. E.S.P.**, dictar un nuevo Acto Administrativo por medio del cual le reconozca el pago del reajuste de la pensión de jubilación a la señora DIOMELINA ECHEVERRI DE ANDRADE, o a quien represente sus derechos, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y en su Decreto Reglamentario # 2108 de 1992.

CUARTO: ORDÉNASE la liquidación de los anteriores valores conforme con las normas vigentes al momento de su causación, y su reajuste de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de ésta providencia.

QUINTO: DECLARASE la prescripción Trienal de las diferencias resultantes anteriores al 3 de mayo de 2004.

SEXTO: NIEGASE las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: ORDENASE el cumplimiento de esta Sentencia en los términos de los Artículos 176 y 177 del C.C.A.”

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía reliquidar la pensión de sobrevivientes de la ejecutante conforme a los parámetros establecidos en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, cuyas diferencias resultantes debían pagarse a la pensionada, aplicando la fórmula de actualización y liquidación de intereses de conformidad con lo previsto en los artículos 176 a 178 del CCA, así como la prescripción de diferencias resultantes anteriores a mayo 3 de 2004.

⁸ Folios 51 y 52 cuaderno único.

4.2.2. Igualmente la obligación es clara, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en la sentencia.

4.2.3. Por último, la obligación es exigible dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el enero 28 de 2013, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 18 meses establecidos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (CCA) como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

De otra parte, si bien EMCALI E.I.C.E. E.S.P. expidió la Resolución No. 001556 de agosto 30 de 2013, a través de la cual pretendió dar cumplimiento a la sentencia de marras, también lo es que no efectuó la liquidación de la obligación en la forma indicada por el Consejo de Estado en su jurisprudencia, en la medida que acumuló los dos porcentajes de incremento de la pensión para el año 1993, es decir, el aumento legal ordinario y el aumento legal especial previsto en el Decreto 2108 de 1992, que corresponden a 25,0345 % y 12%, respectivamente, cuyo guarismo (37,0345%) lo aplicó a la mesada de la ejecutante al 31 de diciembre de 1992, obteniendo así el valor de la mesada para el año 1993. Este mismo procedimiento lo aplicó para el ajuste de la pensión durante los años 1994 y 1995⁹.

De ahí la inconformidad de la parte ejecutante, respecto de dicha liquidación, pues, al hacerla de tal forma, en primer lugar, contradice la jurisprudencia del Consejo de Estado existente sobre la materia y, en segundo lugar, afecta de manera negativa el monto de la pensión de la demandante.

En efecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en diferentes sentencias, ha efectuado la liquidación de una pensión con base en el reajuste dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, sumando inicialmente el incremento legal ordinario del año 1993 (25,03%) al monto de la mesada pensional a diciembre 31 de 1992 y al resultado obtenido le aplica el incremento especial establecido en el aludido Decreto (12%). De esta manera obtiene el quantum de la mesada pensional para el año 1993, en virtud de tales incrementos, y así sucesivamente, aplica el mismo procedimiento para obtener el monto pensional para los años 1994 y 1995. Esta forma de liquidación, indudablemente, resulta más favorable para el pensionado, que la que, en este caso, realizó la entidad ejecutada.

Concretamente la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de agosto 31 de 2006¹⁰, aplicó el incremento señalado en las normas arriba mencionadas, a la pensión del demandante en los siguientes términos:

"Ahora bien, si se continúa con el recuento histórico legal aplicable a la mesada del actor, aparecen La Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año que la reglamentó. El artículo 116 de la mencionada Ley, introdujo un nuevo ajuste de pensiones del orden nacional, liquidable conforme las pautas del artículo 1º del Decreto Reglamentario, ambos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 116. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá

⁹ Folios 64 a 72 del expediente.

¹⁰ Consejo Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, Radicación número: 25000-23-25-000-2001-06036-01(6036-05).

gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o de enero de 1989. Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo”.

“ARTÍCULO 1. Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995, así:

	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	---

(...)

Con fundamento en lo anterior, aplicando los incrementos precedentes, se arrojan los siguientes resultados:

Año	Incremento	Ajuste L. 6/92	Valor Mesada
1992			\$ 59.779,52
1993	25,03%	12 %	\$ 83.711,41
1994	21,08%	12%	\$ 95.874,34

Para efectuar el cálculo de la prestación por los años 1995 y siguientes, se tomará en cuenta la Ley 100 de 1993, toda vez que el actor no disfruta de un régimen especial que lo exceptúe de la aplicación del sistema integral de seguridad social.

(...)

Así, concurren entonces para el año 1995, tanto el reajuste conforme al índice de precios al consumidor previsto en la Ley 100 de 1993 como el último de los tres incrementos de la Ley 6ª de 1992, igual a un cuatro por ciento (4%), de lo cual se desprende el cuarto cuadro evolutivo:

Año	Incremento IPC	Ajuste L. 6/92	Valor Mesada
1994			\$ 95.874,34
1995	22,59%	4%	\$122.233,64
1996	19,46%	-	\$146.020,30
1997	21,63%	-	\$177.604,49
1998	17,68%	-	\$209.004,96

Surge de lo anterior que el Consejo de Estado, para liquidar el reajuste pensional ordenado en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992, aplica la siguiente fórmula:

- Inicialmente suma el incremento legal ordinario del año 1993 (25,03%) al monto de la mesada pensional a diciembre 31 de 1992 y al quantum arrojado por esta operación le aplica el incremento establecido en el aludido Decreto 2108 de 1992 (12%). Estos cálculos matemáticos arrojan el monto de la mesada pensional para el año 1993, los cuales repite para obtener el monto pensional para los años 1994 y 1995, obviamente, tomando en cuenta los porcentajes de incremento correspondientes a cada uno de éstos.

Este mismo criterio de liquidación, aplicó la misma Subsección “B” en sentencias proferidas en abril 30 de 2008, dentro de los expedientes con radicación número: 25000-23-25-000-2002-04667-01(6057-05) y 25000-23-25-000-2002-04707-01(6047-05), siendo magistrado ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Esto nos permite afirmar que el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, ha fijado un parámetro respecto a la forma en que debe efectuarse

la liquidación del reajuste en mención, el cual debe ser acatado tanto por las autoridades administrativas como las judiciales.

5. Decisión

Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, el Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, por la obligación insoluble contenida en la sentencia de segunda instancia No. 70, de septiembre 27 de 2012, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del magistrado Carlos Eduardo Sevilla Cadavid, advirtiendo que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: librar mandamiento de pago a cargo de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y en favor de la ejecutante, señora DIOMELINA ECHEVERRI DE ANDRADE, por los siguientes conceptos:

1. Por la **OBLIGACIÓN INSOLUBLE** contenida en la sentencia de segunda instancia No. 70, de septiembre 27 de 2012, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del magistrado Carlos Eduardo Sevilla Cadavid, dentro del proceso distinguido con el radicado No. 760013331005201100080-01, que tramitó este Juzgado, providencia en la que se ordenó a la entidad ejecutada, dictar nuevo acto administrativo por medio del cual reconozca el pago del reajuste de la pensión de jubilación a la señora DIOMELINA ECHEVERRI DE ANDRADE, o a quien represente sus derechos, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y en su Decreto Reglamentario # 2108 de 1992.

La liquidación de los anteriores valores, debe realizarse conforme con las normas vigentes al momento de su causación, y su reajuste de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de la mentada sentencia. Igualmente, aplicar la fórmula elaborada por el Consejo de Estado, indicada en la parte motiva de este auto.

2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma que arroje el numeral precedente, desde enero 29 de 2013¹¹ y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el canon 60 de la Ley 446 de 1998 y por la sentencia C-188 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad ejecutada cancelar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

¹¹ Esta fecha corresponde al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia ejecutada.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído: (i) a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a través de su Gerente General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y de este auto: (i) a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a través de su Gerente General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda: a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a través de su Gerente General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

SÉPTIMO: RECONCER personería al abogado GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, identificado con c.c. No. 16.856.187 de El Cerrito y T.P. No. 79038 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

JIVB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se Notifica por Estado

No. 10 De 15/02/13

La Secretaria 



Oto
San 2 autos

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 97

Santiago de Cali, febrero nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00315-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Diomelina Echeverri de Andrade
Demandado: Empresas Municipales de Cali –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros, impetrada por la parte ejecutante.

2. Antecedentes

2.1. En el acápite XIII "MEDIDAS CAUTELARES" de la demanda ejecutiva, la parte ejecutante solicita, se decrete el embargo de los dineros que Municipio de Santiago de Cali debe pagar a favor de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. por el suministro de energía eléctrica, que ésta le hace a aquél para el funcionamiento del alumbrado público de la ciudad; en una suma igual a la que cubra los dineros adeudados por la ejecutada (f. 21).

2.2. Mediante auto interlocutorio No. 96 de la fecha, se libró mandamiento de pago a cargo de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y en favor de la señora DIOMELINA ECHEVERRI DE ANDRADE, por concepto de la obligación insoluta contenida en la sentencia de segunda instancia No. 70, de septiembre 27 de 2012, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Igualmente por los intereses de mora generados sobre la suma que arroje la correspondiente liquidación desde enero 29 de 2013¹ y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación.

¹ Esta fecha corresponde al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia ejecutada.

3. Para resolver se considera

El artículo 599 del Código General del Proceso, en lo que refiere a medidas cautelares en procesos ejecutivos, consagra que:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...).

El juez, al decretar los embargo y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)"

De otra parte, resulta importante aclarar que por regla general los recursos del Presupuesto General de la Nación (artículo 48 de la Constitución Política), los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral (artículo 134 de la Ley 100 de 1993) y los asignados para el pago de sentencias y conciliaciones (parágrafo 2 Art. 195 Ley 1437 de 2011), entre otros, son inembargables. No obstante, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad y sus excepciones. En efecto, en la sentencia C-543 de 2013 reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo²:

"Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶.

² C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor."

Si bien la Corte Constitucional en la prementada sentencia se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda presentada por un ciudadano contra el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012, y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por ineptitud de la misma; también lo es que la alta Corporación, en sus argumentos, enfatiza en que en todos estos eventos son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad fijadas por ella en sus pronunciamientos abstractos de constitucionalidad. Veamos:

"...el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio.

(...)

"...el demandante no explica por qué a pesar de que esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada sobre el principio de inembargabilidad y la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación y de las entidades públicas, sigue considerando que existe un nivel de desprotección para el pago de estas obligaciones.

(...)

"...puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto".

Con relación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, en la misma sentencia C543/2013, la Corte aclaró:

"...Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena". (Subrayas originales del texto).

De otra parte, sobre la posibilidad de cancelar obligaciones de carácter laboral con recursos de destinación específica de la entidad, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 mencionó:

"La interpretación que resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales, es según la cual, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, **después de lo cual**

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica." (Se resalta).

Por manera que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, que por vía jurisprudencial ha establecido la Corte Constitucional, están vigentes y, por lo tanto, son oponibles a las prohibiciones consagradas en el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 70 de la Ley 1530 de 2012 y 594 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

Por consiguiente, en tratándose de los tres eventos que constituyen la excepción en comento, el operador judicial podrá, según el caso, decretar el embargo y congelación de los: i) recursos de libre destinación, ii) recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o iii) recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones.

De conformidad con lo anteriores planteamientos, podemos afirmar que en el caso sub examine, convergen dos de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos prevista jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, por cuanto se (i) pretende la satisfacción de una obligación de origen laboral (pago de una diferencia pensional), y (ii) que fue declarada en una sentencia judicial.

Adicionalmente, es menester señalar que es procedente la medida cautelar deprecada, en tanto que el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso⁸ establece que es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos que reciba una entidad descentralizada de cualquier orden por concepto de prestación de un servicio público, bien sea que lo preste directamente o por medio de un concesionario.

Según el artículo 4º del Acuerdo No. 14 de diciembre 26 de 1996, en armonía con el artículo 1º del Acuerdo No. 34 de 1999, expedidos por el CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. tiene la naturaleza de empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple. Y de acuerdo con los artículos 68 y 69 de la Ley 489 de 1999, es una entidad descentralizada.

Por consiguiente, se decretará el embargo y retención de los dineros que el Municipio de Santiago de Cali adeuda o llegare a adeudar a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. por suministro de energía eléctrica, para el funcionamiento del Alumbrado Público de la ciudad.

⁸ "3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Quando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales".

Siguiendo los parámetros del inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, el embargo se limita a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$63.000.000.00).

Para efectuar el embargo, se dará aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 4 del artículo 593 ibídem, esto es, que se notificará al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI dicha medida mediante entrega del correspondiente oficio, previniéndolo que para hacer el pago de la suma antes señalada, debe constituir certificado de depósito (depósito judicial) a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Al mismo tiempo se le prevendrá para que informe acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI adeuda o llegare a adeudar a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI E.I.C.E. E.S.P. por suministro de energía eléctrica, para el funcionamiento del Alumbrado Público de la ciudad.

SEGUNDO: La presente medida se limita en la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$63.000.000.00).

TERCERO: De conformidad con lo indicado en el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, por Secretaría del Juzgado notificar al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, mediante entrega del correspondiente oficio, la medida cautelar referida en los numerales precedentes, previniéndolo que para hacer el pago de la suma objeto de embargo, debe constituir certificado de depósito (depósito judicial) a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Al mismo tiempo se le prevendrá para que informe acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se Notifica por Estado
No. 10 De 15/02/13
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 127

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00174-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: ORLANDO ORDOÑEZ SALGADO Y OTROS
Demandado: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por los señores ORLANDO ORDOÑEZ SALGADO, BLANCA NUBIA CHARRY, LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CHARRY, en nombre propio y en representación del menor JOWELL SEBASTIAN ORDOÑEZ PELAEZ; igualmente los señores HERNAN ANTONIO ORDOÑEZ BALCAZAR y JOSE PAEZ VALENZUELA, éste último en nombre propio y en representación de la menor VALENTINA PAEZ ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada junio 29 de 2016, expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 54 y 55.

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores ORLANDO ORDOÑEZ SALGADO, BLANCA NUBIA CHARRY, LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CHARRY, en nombre propio y en representación del menor JOWELL SEBASTIAN ORDOÑEZ PELAEZ; igualmente los señores HERNAN ANTONIO ORDOÑEZ BALCAZAR y JOSE PAEZ VALENZUELA, éste último en nombre propio y en representación de la menor VALENTINA PAEZ ORDOÑEZ, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a través de su respectivo Director o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a través de su respectivo Director o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a través de su respectivo Director; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 100.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No.469030064656 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado WEIMAN LUDEZ GUZMAN CALVACHE, identificado con la C.C. N° 94.453.699 y portador de la tarjeta profesional N° 100.842 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

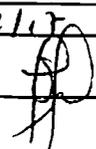
Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 10

De 15/02/17

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 127

Santiago de Cali, febrero nueve (9) de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76001-33-33-005-2016-00056-00
Demandante José Luis Soler Erazo
Demandado FINANPAL
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor JOSE LUIS SOLER ERAZO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del FONDO FINANCIERO DE PALMIRA - FINANPAL.

Acontecer Fático:

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este Despacho, luego de haber sido remitida de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral por carecer de jurisdicción para conocer de la misma. En ella se advierte que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual deberá ser rechazada de plano.

Para Resolver se Considera:

De conformidad con los términos del artículo 164, numeral 2°, literal d) de la ley 1437 de 2011, *“cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso (...).”*

Es así como en el presente asunto, lo pretendido por la parte actora es la declaratoria de existencia de un contrato laboral y los respectivos emolumentos laborales que ello conlleva, lo cual fue solicitado mediante derecho de petición ante la entidad demandada en enero 27 de 2011, siendo este contestado negativamente a través del **Oficio No. 311-11-056-02411 de febrero 10 de 2011¹**, que constituye el acto administrativo definitivo que el demandante debe acusar ante esta jurisdicción para posterior a ello solicitar el correspondiente restablecimiento del derecho formulando la respectiva pretensión subjetiva.

¹ Folio 10 cuaderno número 1.

Ahora, según la documentación obrante en el proceso², el acto administrativo mencionado, fue notificado en la dirección de la parte actora, en febrero catorce (14) de dos mil once (2011)³, fecha que se constituye en el punto referente para efectos de determinar la caducidad del medio de control incoado.

Así las cosas, tenemos en principio, que el término de caducidad del presente medio de control va desde febrero 15 de 2011, hasta junio 15 de 2011, fecha en que se debió presentar la demanda, lo cual no sucedió, por cuanto fue presentada ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en **noviembre 15 de 2013**⁴, es decir, cuando ya había pasado el término previsto en la ley.

De otra parte, es del caso precisar, que si lo que pretende la apoderada judicial de la parte actora, es que éste despacho no de aplicación al fenómeno jurídico de la caducidad, por tratarse de prestaciones periódicas, ya que en ese caso la demanda podría interponerse en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c), numeral 1° del artículo 164 del CPACA, esto no sería predicable en el *sub lite*, en tanto que, no se pretende el reconocimiento o reliquidación de prestaciones periódicas, sino el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, de lo cual se concluye, que las prestaciones y demás emolumentos que igualmente se pretenden, devienen de la legalidad del acto que negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre el demandante y FINANPAL, acto que debió ser atacado por éste, dentro del término de caducidad del medio de control toda vez que afectaba sus derechos subjetivos.

Así las cosas, habiendo establecido el Juzgado que en el sub –lite ha operado la caducidad, se hace necesario transcribir el tenor literal del numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que con relación al rechazo de la demanda, establece:

"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"(se resalta)

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

² Documentos obrantes a folios 1000 y 1001 del cuaderno 1A.

³ Ver folio 1001 del cuaderno 1A.

⁴ Folio 176 cuaderno 1.

2.- DEVOLVER a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 10

De 15/02/1

Secretaria [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 102

Santiago de Cali, febrero 10 de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00324-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Angie Lucero Verdugo Sotelo y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Otros

Objeto del Pronunciamiento:

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por: ANGIE LUCERO VERDUGO SOTELO, DORA LILIA SOTELO OMEN y en representación de la menor ANGELICA MARIA VERDUGO SOTELO, LAIVER VERDUGO y en representación del menor JEAN KARLO VERDDUGO RUIZ, FLOR MARÍA BERDUGO MUÑOZ y RAMON SOTELO AJAJI quienes actúan en a través de apoderado, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, RED DE SALUD LADERA – CENTRO HOSPITAL CAÑAVERALEJO, CLÍNICA COLOMBIA, CAPRECOM E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1.- Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2.- Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se observa en la constancia de fecha septiembre 27 de 2016, expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.

3.- Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011; esto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría, para el caso en concreto no suspendió el término de caducidad de que trata tal norma, teniendo en cuenta que el medio de control referido se presentó antes del término.

4.- La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE**

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores: ANGIE LUCERO VERDUGO SOTELO, DORA LILIA SOTELO OMEN y en representación de la menor ANGELICA MARIA VERDUGO SOTELO, LAIVER VERDUGO y en representación del menor JEAN KARLO VERDDUGO RUIZ, FLOR MARÍA BERDUGO MUÑOZ y RAMON SOTELO AJAJI quienes actúan en a través de apoderado, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, RED DE SALUD LADERA – CENTRO HOSPITAL CAÑAVERALEJO, CLÍNICA COLOMBIA, CAPRECOM E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: a) la RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. - CENTRO HOSPITAL CAÑAVERALEJO, a través de su respectivo Director o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través del Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, c) a la CLÍNICA COLOMBIA, a través de su respectivo Representante Legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, d) a CAPRECOM E.I.C.E EN LIQUIDACION, a través del Agente Liquidador o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, e) al Procurador Judicial delegado ante el despacho, f) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** Municipio de Santiago de Cali, **b)** Red de Salud Ladera – Centro Hospital Cañaveralejo, **c)** Clínica Colombia, **d)** Caprecom E.I.C.E. En liquidación, **e)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **f)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** Municipio de Santiago de Cali, **b)** Red de Salud Ladera – Centro Hospital Cañaveralejo, **c)** Clínica Colombia, **d)** Caprecom E.I.C.E. En liquidación, **e)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **f)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la demandada, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado PEDRO NEL BONILLA MELENDEZ, identificado con la C.C. No. 4.252.333, y portador de la tarjeta profesional No. 120.928 del C.S. de la J., y al abogado LUIS FERNANDO GUERRERO CIFUENTES, identificado con la C.C. No. 16.228.389, y portador de la tarjeta profesional No. 195.976 del C.S. de la J., para actuar como apoderados judiciales en los términos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

HUC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 10
 De 15/02/13

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 101

Santiago de Cali, febrero 09 de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00202-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rocio del Pilar Rincón Castillo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Objeto del Pronunciamiento:

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por: ROCIO DEL PILAR RINCÓN CASTILLO, WINSTON VALENCIA POTES, WINSTON MICHEL VALENCIA RINCON, FAUSY TAINA VALENCIA RONCON, EUDOLIFO LIBARDO RINCON QUIÑONES, ROSANA SEGURA, DENIS DEYANIRE RINCON CASTILLO, MONICA YADIRA RONCON SEGURA Y YENNI LUCIA RINCON CASTILLO quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1.- Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2.- Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se observa en la constancia de fecha julio 25 de 2016, expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.

3.- Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011; esto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría, para el caso en concreto no suspendió el término de caducidad de que trata tal norma, teniendo en cuenta que el medio de control referido se presentó antes del término.

4.- La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores ROCIO DEL PILAR RINCÓN CASTILLO, WINSTON VALENCIA POTES, WINSTON MICHEL VALENCIA RINCON, FAUSY TAINA VALENCIA RONCON, EUDOLIFO LIBARDO RINCON QUIÑONES, ROSANA SEGURA, DENIS DEYANIRE RINCON CASTILLO, MONICA YADIRA RONCON SEGURA Y YENNI LUCIA RINCON CASTILLO quienes actúan en nombre propio, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: a) Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ^{ibidem}, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la demandada, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000.00), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No.469030064656 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado CESAR FERNANDO LARRARTE GOMEZ, identificado con la C.C. No. 10.487.962, y portador de la tarjeta profesional No. 91.491 del C.S. de la J., y a la abogada MARÍA ELENA GOMEZ DE LARRARTE, identificada con la C.C. No. 25.653.915, y portadora de la tarjeta profesional No. 78.295 del C.S. de la J., para actuar como apoderados judiciales en los términos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 10

De 15/02/17

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación N° 74

Santiago de Cali, febrero nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Cumplimiento
Radicación: 760013333005201400462-00
Demandante: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC
Demandado: Municipio de Calima El Darién

Mediante libelo visto a folio 54 del expediente el Alcalde del Municipio de Calima El Darién, otorgó poder especial, amplio y suficiente a la abogada ALEXANDRA HURTADO MUÑOZ, con el propósito que asuma la defensa de dicho Ente Territorial dentro de este proceso.

Teniendo en cuenta que dicho mandato cumple los presupuestos señalados en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería a la doctora HURTADO MUÑOZ para que actúe como apoderada de la entidad demandada.

Según constancia secretarial vista a folio 64 del expediente, la sentencia quedó ejecutoriada en julio 18 de 2015, por tanto se devolverán las diligencias al archivo donde se encontraban.

De otra parte, mediante memoriales obrantes a folios 62 y 63 del expediente la Profesional del Derecho en mención, presentó renuncia al poder en comento. Como quiera que esta cumple los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, se procederá a su aceptación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería a la abogada ALEXANDRA HURTADO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.308.015 expedida en Sevilla (Valle del Cauca) y tarjeta profesional No. 249482 expedida por el Consejo

Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN dentro de este proceso.

2. **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada ALEXANDRA HURTADO MUÑOZ JULIANA LÓPEZ GIRALDO, al poder referido en el numeral precedente.

3. **UNA VEZ** surtida la notificación de este proveído, devuélvase el expediente al archivo donde se encontraba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 10 De 15/07/17

La Secretaria 